ACUERDO
DE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante designadas "las Partes",

Buscando impulsar la cooperación en el sector audiovisual;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo,

1. "Coproducción audiovisual" es toda obra audiovisual, independientemente del género (ficción, animación o documental) y de la duración, seriada o no seriada, en cualquier medio, financiada y producida conjuntamente por uno o más coproductores uruguayos y uno o más coproductores chilenos, cuyo proyecto haya sido aprobado por ambas autoridades competentes de conformidad al presente acuerdo, y que sea destinada a la comunicación pública por cualquier medio o procedimiento en los diversos segmentos de mercado audiovisual, es decir, en salas de cine, en la televisión (abierta o de paga), o por cualquier otro medio o sistema, conocido o a ser desarrollado, dentro de los límites permitidos por la legislación nacional y por las disposiciones reglamentarias vigentes en ambas Partes;

2. "Coproductor" son las empresas de producción con domicilio en la República de Chile o en la República Oriental del Uruguay, que participen en una coproducción chileno-uruguaya, establecidas de conformidad con la legislación y los requisitos reglamentarios de las Partes.

3. Es "Autoridad competente":

- Por parte de Chile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.; y
- Por parte de Uruguay, la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ACAU).

4. "Nacionales" significa:

i) Para Chile,

- Nacionales de Chile: o
- Residentes permanentes en Chile.

ii) Para Uruguay,

- Nacionales de Uruguay; o
- Residentes permanentes en Uruguay;

5. Las aportaciones creativas, artísticas y técnicas serán consideradas en los roles definidos en el anexo II de este documento, que podrá ser actualizado por aprobación de ambas autoridades competentes.

Artículo 2
Beneficios

1. Las coproducciones audiovisuales serán reconocidas como nacionales en los países de las Partes y, por consiguiente, tendrán plenos derechos a todos los beneficios que son o podrán ser concedidos a las obras audiovisuales nacionales de cada una de las Partes en los términos de sus respectivas legislaciones nacionales.

2. Cualquier beneficio disponible en Chile solamente podrá ser concedido al coproductor chileno de conformidad con la legislación y con las disposiciones reglamentarias chilenas pertinentes.

3. Cualquier beneficio disponible en Uruguay solamente podrá ser concedido al coproductor uruguayo de conformidad con la legislación y con las disposiciones reglamentarias uruguayas pertinentes.

Artículo 3
Aprobación de proyectos

1. La aprobación de las coproducciones audiovisuales deberá ser solicitada a las autoridades competentes de ambos países con treinta (30) días de antelación al inicio del rodaje de la obra. En caso de documentales, se considerará inicio de rodaje la obtención de la mayoría de la fotografía principal de la obra y/o inicio de montaje. Para el caso de animación, se considera el primer movimiento de imágenes como inicio de rodaje. Consideraciones especiales respecto al plazo de solicitud deberán ser acordadas por las autoridades competentes.

2. Las aprobaciones serán concedidas por escrito después de la consulta entre las autoridades competentes.

3. Al considerar propuestas para la realización de coproducciones audiovisuales, las autoridades competentes, con la debida consideración por sus respectivas políticas y directrices, aplicarán las reglas establecidas en el presente Acuerdo y en sus Anexos.

4. El proceso de aprobación comprenderá dos etapas: aprobación provisional, mientras el proyecto está en desarrollo, y aprobación final, en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones en la obra finalizada.

5. La aprobación no será concedida a un proyecto de coproducción audiovisual cuyos coproductores estén vinculados por gestión, propiedad o control en común, excepto-aprobación expresa de las Partes.

6. La aprobación no crea obligaciones para las autoridades competentes en lo concerniente a la producción, explotación ni exhibición pública de la coproducción en cuestión, tampoco a la solución de conflictos entre los coproductores.

Artículo 4
Contribuciones a las coproducciones audiovisuales

1. La contribución financiera de los coproductores de cada Parte deberá corresponder a un mínimo de veinte por ciento (20%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del presupuesto de la coproducción audiovisual.

2. En todas las coproducciones audiovisuales, las participaciones en roles creativos, artísticos y técnicos de los coproductores serán razonablemente proporcionales a sus respectivas contribuciones financieras. Serán consideradas, para la validación de las participaciones en roles creativos, artísticos y técnicos, a los individuos nacionales aportados por cada coproductor, que deberán ser nacionales de la parte correspondiente, según los detalles que figuran en el anexo II.

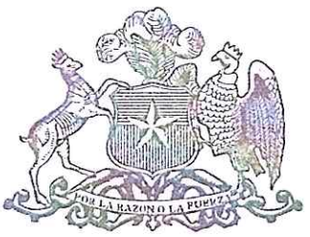
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en casos excepcionales, las autoridades competentes podrán aprobar coproducciones audiovisuales que, a pesar de no encuadrarse en las reglas de contribución del presente artículo, promoverán los objetivos de este Acuerdo. En esos casos, la contribución de los coproductores de cada Parte no será inferior al diez por ciento (10%) - ni superior al noventa por ciento (90%) del presupuesto de la coproducción audiovisual.

Artículo 5
Coproducciones con terceras Partes

1. Podrán participar de la coproducción cinematográfica o audiovisual entre Chile y Uruguay coproductoras pertenecientes a terceros Estados, aun cuando no existan convenios de coproducción internacional entre alguna de las Partes y el tercer Estado, constituyéndose en este caso una coproducción multilateral.

2. En las coproducciones multilaterales, la contribución financiera de los coproductores de cada Parte corresponderá a un mínimo de diez por ciento (10%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del presupuesto de la obra, debiendo ser el productor mayoritario el de uno de los Estados Parte.

3. La participación creativa, artística y técnica de cada coproductor deberá ser razonablemente proporcional a sus respectivas contribuciones financieras; en los casos en que la participación financiera de una de las Partes sea del diez por ciento (10%), la participación creativa, artística y técnica de las Partes no podrá ser menor al veinte por ciento (20%), según el listado del anexo II.



Artículo 6
Participantes

1. Las personas que participen en la coproducción audiovisual, en los roles técnicos, creativos y artísticos principales serán nacionales de Uruguay y Chile y, cuando hubiera coproductor de un tercer Estado, nacionales de ese tercer país también podrán participar. El director de la obra deberá ser aportado por el coproductor de las Partes integrantes del acuerdo y, salvo excepciones a considerar expresamente por las autoridades nacionales, del coproductor mayoritario.

2. En circunstancias excepcionales, y sujeto a la aprobación de las autoridades competentes, un número restricto de profesionales de otros Estados podrá participar.

Artículo 7
Producción y posproducción

1. Todo el trabajo relacionado con la coproducción audiovisual antes de su finalización (incluyendo filmaciones y el trabajo de postproducción) será realizado en Chile y/o en Uruguay. En caso de que haya un tercer coproductor, podrán realizarse trabajos en relación con la coproducción en el Estado del tercer coproductor, siempre que se realicen actividades relacionadas con el proyecto audiovisual en Chile y/o Uruguay.

Artículo 8
Filmaciones en locación

1. Las filmaciones en locación serán realizadas en, por lo menos, uno de los Estados de los coproductores.

2. Sin embargo, las autoridades competentes podrán aprobar filmaciones en locación en un Estado diferente a la de los coproductores en caso de que el guion o las circunstancias lo exijan. En este caso, nacionales del Estado en que las filmaciones en locación tengan lugar podrán ser empleados como extras, en pequeños papeles o en equipo técnico adicional.

Artículo 9
Créditos

1. Constará de los créditos iniciales de toda coproducción la información de que la obra se trata de una "Coproducción Chile - Uruguay" o una "Coproducción Uruguay - Chile", o, cuando sea el caso, que refleje la participación de coproductores de Uruguay, de Chile y de terceros Estados.

2. Adicionalmente, tal información será incluida en cualquier material promocional referente a la coproducción.

Artículo 10
Derechos, ingresos y mercados

1. Salvo que las Autoridades competentes de las Partes acuerden algo distinto, aquellos beneficios derivados de la explotación de la coproducción serán divididos en proporción al porcentaje de la contribución total que cada coproductor haga al proyecto.

2. Salvo que las Autoridades competentes de las Partes acuerden algo distinto, los coproductores se reservarán los ingresos resultantes de la explotación de la coproducción en sus respectivos mercados nacionales, bajo la condición de que los ingresos resultantes del resto del mundo sean repartidos de forma proporcional a las inversiones de los coproductores.

3. Las autoridades competentes podrán aprobar coproducciones audiovisuales que, a pesar de no encuadrarse en la regla establecida en los dos párrafos anteriores, promuevan los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 11
Circulación de personal y material

1. En el marco de su normativa interna, cada uno de los Estados facilitará la entrada, circulación, residencia temporal y salida en su territorio del personal del otro Estado Parte, o del tercer país coproductor, conforme el caso, que participen en la coproducción audiovisual. Igualmente, cada Estado Parte facilitará, con sujeción a su normativa interna, la importación temporal y la reexportación del

material y equipos necesarios para la realización de las coproducciones audiovisuales en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 12
Exportación de coproducciones audiovisuales

1. Cuando la coproducción audiovisual se exporte a un país donde la importación de obras audiovisuales esté sujeta a cuotas, y las Partes no gozaren el derecho de libre entrada a sus obras audiovisuales en el país importador:

i) la coproducción audiovisual será incluida en regla en la cuota del país que posea participación mayoritaria;

ii) en caso de participación igualitaria de diferentes países, la coproducción audiovisual será incluida en la cuota del país coproductor que cuente con las mejores oportunidades de exportación al territorio en cuestión;

iii) en caso de dudas, la coproducción audiovisual entrará en la cuota del país de donde provenga el director.

2. Si cualquiera de las Partes gozare del derecho de exportar ilimitadamente sus propias obras audiovisuales al país importador, las coproducciones audiovisuales en los términos del presente Acuerdo deberán, en la medida de lo posible, concedérseles la misma ventaja.

Artículo 13
Comisión Mixta

1. Siempre que sea necesario, las Partes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de las mismas, incluyendo las Autoridades Competentes.

2. La función de la Comisión Mixta será resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y presentar propuestas consideradas necesarias con vistas a enmendarlo o mejorar su eficacia.

3. La Comisión Mixta podrá realizar reuniones (presenciales y/u *online)* a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 14
Estatus de los Anexos

1. Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y deberán ser leídos en conjunto con las otras disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15
Enmiendas

1. El presente Acuerdo y sus Anexos podrán ser enmendados, por escrito, por consentimiento mutuo de ambas Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de la última notificación diplomática por la cual las Partes se notifiquen mutuamente sobre el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para tal entrada en vigor.

3. Cada Parte deberá informar a la otra, por nota diplomática, sobre cambios en su autoridad competente.

Artículo 16
Solución de controversias

1. Las Partes se empeñarán en resolver, por consultas y consentimiento mutuo, cualquier controversia con relación a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 17
Entrada en vigor

1. Cada Parte notificará a la otra, por escrito y por la vía diplomática, sobre la conclusión de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo, incluyendo sus Anexos, entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones.

Artículo 18
Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo se mantendrá vigente por período de un (1) año, a contar de la fecha de su entrada en vigor, y, posteriormente, será renovado automáticamente por períodos adicionales de un año.

2. Cualquiera de las Partes podrá informar a la otra sobre su intención de no renovar el Acuerdo al final de cada período de un año, mediante notificación con una anticipación mínima de tres (3) meses, por escrito y por vía diplomática.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, el presente Acuerdo continuará siendo aplicado a cualquier coproducción audiovisual aprobada por las autoridades competentes antes de su denuncia.

Hecho en Santiago de Chile, el 11 de abril de 2025, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo las dos versiones igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

MARIA EUGENIA VIDAL
DIRECTORA NACIONAL DE CULTURA DEL URUGUAY

ANEXO I

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ACUERDO DE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

1. La aprobación de las coproducciones audiovisuales deberá ser solicitada a las autoridades competentes de ambos países con 30 días de antelación al inicio del rodaje de la obra. En caso de documentales, se considerará inicio de rodaje la obtención de la mayoría de la fotografía principal de la obra y/o inicio de montaje. Para el caso de animación, se considera el primer movimiento de imágenes como inicio de rodaje. Consideraciones especiales respecto al plazo de solicitud deberán ser acordadas por las autoridades competentes.

2. La documentación presentada en apoyo a una solicitud de aprobación consistirá en los siguientes apartados, redactados en castellano:

a) Sinopsis y guion de la coproducción audiovisual; para documentales se considerará un tratamiento;

b) Prueba documental de que se han adquirido legalmente los derechos de autor de la coproducción a realizar;

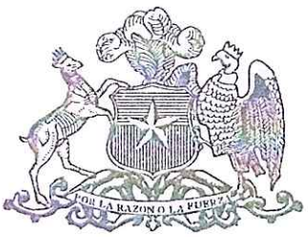
c) Presupuesto general de la obra en dólares o en las monedas de las Partes, con indicaciones del tipo de cambio utilizado;

d) Plan de financiamiento;

e) Lista del equipo creativo, artístico y técnico, indicando sus nacionalidades y/o residencias permanentes;

f) Copia del contrato de coproducción, en consonancia con el siguiente apartado.

Las autoridades competentes podrán solicitar cualquier otro documento o información adicional que juzgue necesaria.



3. El contrato de coproducción audiovisual deberá contemplar el siguiente contenido mínimo:

a) Incluir el título de la coproducción audiovisual, aun siendo provisional;

b) Nombre y apellido de el/los guionista(s) o del adaptador o adaptadora, si ha sido extraído de una fuente literaria;

c) Nombre y apellido del director o la directora (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazamiento, si fuere necesario);

d) Identificación de los coproductores contratantes; incluyendo razón social, nombre de fantasía, número de registro fiscal, domicilio fiscal/estatutario, nombre completo del representante legal, documento de identidad del representante legal, calidad en que representa a la empresa coproductora;

e) Proporcionar el coste total estimado de la coproducción audiovisual, en dólares o en las monedas de las Partes (indicando, si corresponde, tipo de cambio utilizados) identificando el total de las contribuciones financieras a ser realizadas por cada coproductor en consonancia con las disposiciones de este Acuerdo;

f) Incluir cláusula detallando la repartición entre los coproductores de cualquier gasto además o más allá de lo previsto, cuyas Partes deberán, en principio, ser proporcionales a sus respectivas contribuciones;

g) Atribuir, entre los coproductores, la propiedad de todos los derechos derivados de la realización de la coproducción audiovisual, en consonancia con las disposiciones de este Acuerdo;

h) Establecer la división de territorios e ingresos de explotación de la coproducción audiovisual entre los coproductores, inclusive aquellas de los mercados de exportación, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;

i) Establecer la responsabilidad financiera de cada coproductor por los costos incurridos en la preparación de un proyecto de coproducción audiovisual cuyo reconocimiento provisional o final sea negado por las autoridades competentes;

j) Establecer las medidas a ser tomadas cuando el coproductor no cumpla sus compromisos establecidos en el contrato;

k) Informar la fecha prevista para el inicio de las filmaciones, o de la primera versión de animaciones, conforme el caso;

l) Legislación aplicable al contrato para la resolución de controversias entre las coproductoras;

m) Incluir cualquier otro requisito de las legislaciones nacionales y disposiciones reglamentarias de cada parte, con relación al contenido de los contratos de coproducción.

4. Enmiendas, incluyendo la sustitución de coproductor, pueden ser hechas al contrato original, pero deben ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes antes de la finalización de la coproducción audiovisual.

ANEXO II
APORTACIONES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y TÉCNICAS

Se entiende por personal creativo computable, a las personas que participen en el proyecto u obra en calidad de guionistas o adaptadores, directores, compositores, montador jefe, director de fotografía, director artístico y jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

Se entiende por aportación artística, la participación de actores y actrices principales y secundarios/as. (Protagónico, Co Protagónico, Secundario, Complementario, Reparto).

Se entiende por aportación técnica, a las personas que participen en la coproducción como cabeza de equipo / roles de dirección de las áreas comprendidas en el siguiente listado y como roles complementarios cualquiera de los roles mencionados más abajo.

1. Asistente o ayudante de dirección*
2. Asistente o ayudante de producción
3. Jefatura de producción**
4. Camarógrafo/a u operador/a de cámara
5. Primer/a asistente/a de cámara o foquista
6. Script
7. Asistente o ayudante de montaje
8. Gaffer
9. Continuista
10. Encargado/a o supervisor/a de mezclas de sonidos, o mezclador/a
11. Asistente o ayudante de sonido
12. Operador/a de sonido
13. Microfonista
14. Colorista
15. Diseñador/a de escenarios y/o escenógrafo
16. Foto fija
17. DIT
18. Ambientador y/o decorador jefe
19. Utilero de filmación o utilero
20. Jefatura de maquillaje o maquillador
21. Diseñador/a de maquillaje y peinado
22. Maquillador/a de SFX.
23. Diseñador/a de vestuario, vestuarista y/o figurinista
24. Jefatura de sastrería

25. Modista
26. Jefatura de efectos especiales
27. Supervisor/a de efectos especiales físicos
28. Encargado/a de efectos especiales en escena (SFCX)
29. Especialista de efectos visuales (VFX / CGI)
30. Jefatura electricista
31. Carpintero/a
32. Supervisor/a de postproducción
33. Maquetista
34. Diseño de personajes
35. Supervisor/a storyboard
36. Supervisor/a de layout
37. Supervisor/a animatics
38. Supervisor/a de fondo
39. Dirección post producción
40. Supervisor/a composición
41. Supervisor/a efectos especiales visuales - VFX
42. Supervisor/a pipelin

*La mención a dirección implica todas las áreas y departamentos, tal como asistente o ayudante de dirección de fotografía, dirección de arte u otras áreas.
**No se incluye al productor ejecutivo.

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CONFORME CON SU ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

FERNANDA GARCÉS RAMÍREZ
Directora General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 22 de junio de 2026.